



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2015

En Madrid, a 5 de febrero de 2016

Visto el recurso interpuesto por Don X, en su condición de Presidente de la UD C. de la categoría de Primera División Femenina, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de octubre de 2015 se celebra el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina entre la UD C. y la UD G. T., que finalizó con el resultado 1-2, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina. En dicho encuentro participa, a partir del minuto 84, la jugadora de la UD G. T. con dorsal núm. N, D^a Y según consta en el acta arbitral.

Segundo. El 20 de octubre de 2015, la UD C. denuncia la alineación indebida de D^a Y, jugadora con más de 23 años y con licencia tramitada como jugadora del filial, incumpliendo el art. 226 del Reglamento General de la RFEF que prescribe que si la alineación de futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo, deberán ser menores de 23 años.

Tercero. El 4 de noviembre de 2015, el Juez de Competición dicta resolución desestimando la denunciada alineación indebida argumentando que los arts. 226 y 227 del Reglamento General de la RFEF, “no contemplan de manera expresa el fútbol femenino junto a otros futbolistas con determinadas licencias que se enumeran

de manera exhaustiva en dichos preceptos”, luego, en aplicación de los principios generales que rigen el procedimiento sancionador, no procede la “aplicación analógica de normas sancionadoras donde un determinado hecho, comportamiento o acción no cumpla todos y cada uno de los elementos del tipo en cuestión, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa”.

La resolución subraya que no cabe inferir mala fe por la UD G. pues había formulado consulta a la Federación T., que no encuentra inconvenientes en alinear en equipos superiores jugadoras mayores de 23 años.

Cuarto. La UD C. interpuso recurso contra la resolución del Juez de Competición ante el Comité de Apelación de la RFEF, reiterando que, de acuerdo con el Reglamento General -art. 226- y el Código Disciplinario -art. 76. 2. d)- se ha producido la alineación indebida luego procede la sanción, pues las referidas normas no establecen una regulación diferente para el fútbol femenino, que es “simplemente fútbol practicado por personas del sexo femenino, pero fútbol”, y no una especialidad como el fútbol sala para la que sí se prevén particularidades. Además de esta argumentación principal, el recurso invoca la resolución dictada por el Juez de Competición, en el expediente 73-2014/2015, de 29 de octubre de 2014, que adjunta, que sí aplicó las referidas normas al fútbol femenino, y, en consecuencia, aplicó la sanción que procede en los supuestos de alineación indebida. Por último, cuestiona que la resolución del Juez de Competición se refiera a una consulta formulada a la Federación territorial, que no puede excluir la aplicación de la normativa general de la RFEF.

Quinto. El Comité de Apelación de la RFEF desestima el recurso teniendo en cuenta que no existe una interpretación pacífica sobre la aplicación de los arts. 226 y 227 del Reglamento General de la RFEF al fútbol femenino (el propio Juez de Competición mantuvo una postura diferente en su resolución de 29 de octubre de 2014). Con este alcance, el Comité de Apelación subraya que el club actuó diligentemente y formuló

las consultas pertinentes a la Federación territorial el 19 de agosto de 2015, y según el referido informe (en el que se solicitó el criterio de la asesoría jurídica de la Federación T. y de la española) se indicaba que “no existía punto en el Reglamento General de la RFEF que impidiese que una jugadora inscrita con su equipo B pueda ser alineada en el equipo A de la Liga de primera División Femenina”, insistiendo además, que los arts. 226 y 227 del referido Reglamento General “no hacen referencia al fútbol femenino, prueba de ello es que los tipos de licencias que aparecen son del masculino mencionando en el apartado d) a la especialidad de fútbol sala, pero nunca a los tipos de licencias de féminas”.

Sobre la base de esta consulta, y en aplicación del principio de confianza legítima, el Comité de Apelación confirma la resolución recurrida.

Sexto. La resolución del Comité de Apelación de la RFEF es recurrida ante este Tribunal por Don X, en su condición de Presidente de la UD C. de la categoría de Primera División Femenina, instando se deje la misma sin efecto, y se proceda a aplicar la sanción prevista en el art. 76 del Código Disciplinario.

Séptimo. El 10 de diciembre de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte remite copia del recurso a la RFEF, y se le insta a que, en el plazo de ocho días hábiles, enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7 de la Orden de 2 de abril de 1996.

Octavo. El 14 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el TAD el expediente administrativo y el informe elaborado por el Comité de Apelación, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos del acto impugnado.

Noveno. Por Providencia de 15 de diciembre de 2015, notificada el 11 de enero de 2016, este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días hábiles a las partes para que ratifiquen su pretensión o formulen las alegaciones que mejor convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe de la RFEF y poniendo a su disposición el resto del expediente.

Décimo. La UD C., en escrito de 22 de diciembre de 2015, manifiesta no presentar alegación alguna, si bien alega que la UD G. habría cambiado la ficha de la jugadora D^a Y, para no incurrir nuevamente en alineación indebida.

Undécimo. Por escrito de 21 de enero de 2016, la UD G. T. ratifica su oposición a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. La cuestión planteada en este recurso se centra en determinar si los arts. 226 y 227 del Reglamento General de la RFEF, sobre alineación indebida, que, en lo que ahora interesa, condicionan la alineación de jugadores de equipos filiales o dependientes a que sean menores de veintitrés años –arts. 226 b) y 227 a), así como la sanción prevista en el art. 76 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol Temporada 2015/2016, resultan de aplicación al fútbol femenino. Y, resuelta este tema con carácter general, podrá procederse a analizar el supuesto concreto, es decir, si la alineación de la jugadora de la UD G. T., D^a Y en el partido disputado con la UD C. el 18 de octubre de 2015 debe ser sancionada, como pretende el recurrente, o no procede dicha sanción como estima la resolución recurrida.

Sexto. El Reglamento General de la RFEF regula la alineación de los futbolistas (arts. 223 y ss) y la alineación indebida (arts. 226 y ss) de forma general para todos los futbolistas, sin diferenciar entre fútbol masculino y femenino, aunque sí se establecen especialidades para la modalidad deportiva de fútbol-sala como también lo hace el Código Disciplinario.

Del mismo modo, el Código Disciplinario, cuyo ámbito de aplicación se delimita en el art. 3. 1 del siguiente modo: “ la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que,

estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal”, tipifica la sanción procedente en los supuestos de alineación indebida en su art. 76 (la pérdida del partido, declarando vencedor al oponente por el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior), sin diferenciar entre el fútbol masculino y el fútbol femenino. Es más, el mismo artículo 76, en su apartado 2, dispone que, además, se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de “d) Hasta 1000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino”.

De lo anterior se deduce con claridad que las normas reguladoras de la alineación de futbolistas tipificadas en el Reglamento General de la RFEF así como las sanciones previstas en el art. 76 del Código Disciplinario, resultan de aplicación al fútbol masculino y femenino.

Séptimo. A la misma conclusión se llega teniendo en cuenta las Normas reguladoras de las Competiciones de ámbito estatal del fútbol femenino 2015-2016 que, en su disposición general primera dispone:

“las competiciones oficiales de ámbito estatal de fútbol femenino correspondientes a la temporada 2015/2016, tanto en su organización como en su desarrollo se regirán específicamente, por las normas contenidas en el presente reglamento, sin perjuicio, desde luego, de las que conforman el ordenamiento jurídico federativo”.

La referida Disposición determina la aplicación preferente de esas Normas Reguladoras en lo relativo a la organización y desarrollo de las competiciones de ámbito estatal del fútbol femenino. Por lo tanto, no se excluye ni la aplicación del Reglamento General de la RFEF ni del Código Disciplinario sino todo lo contrario:

debe concluirse que tales normas conforman el ordenamiento jurídico federativo al que se refiere el último inciso de la Disposición general primera.

En relación con la alineación de jugadoras del filial la Disposición general cuarta 2) se limita a establecer que “sólo podrán actuar en el equipo superior las jugadoras de filiales o dependientes que hubieran sido inscritas en éstos antes de que concluya el plazo de solicitud de licencias en la división en que esté adscrito el patrocinador o principal”. Por su parte, la Disposición General Decimocuarta de estas Normas Regulatoras se refiere a la “infracción consistente en alineación indebida” en los siguientes términos:

“La infracción consistente en alineación indebida de una jugadora será siempre considerada como de carácter formal, sin distingos acerca de la concurrencia de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas y se sancionará en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior; y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al club inocente. En ambos casos, con las accesorias estatutariamente previstas.

Si la alineación indebida de la futbolista hubiera sido motivada por estar la misma sujeta a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido por el club infractor, se computará en el cumplimiento de la sanción impuesta a la jugadora que intervino indebidamente”.

Esta disposición general cuarta contempla la sanción que procederá cuando se produce la alineación indebida, pero no describe la infracción de acuerdo con las exigencias del principio de tipificación de infracciones, pues la descripción de la conducta constitutiva de la infracción está predeterminada normativamente en los

arts. 226 y ss del Reglamento General de la RFEF, que resultan de general aplicación al fútbol masculino y femenino.

Por tanto, el análisis de las Normas reguladoras de las Competiciones de ámbito estatal del fútbol femenino 2015-2016 conduce a la misma conclusión: la aplicación al fútbol femenino de las reglas reguladoras de la alineación de futbolistas descritas en los arts. 226 y ss del Reglamento General de la RFEF así como las sanciones previstas en el art. 76 del Código Disciplinario,

Octava. Esta conclusión encuentra además apoyo en las resoluciones de 16 de noviembre de 2012, dictada en el expediente 140/2012, del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva y las más reciente del Juez de Competición, de 29 de octubre de 2014, dictada en el expediente 73-2014/2015, (esta última aportada al expediente), ambas dictadas en un supuesto de hecho similar al ahora analizado, consideran plenamente aplicables al fútbol femenino el régimen de las alineaciones indebidas previsto en los artículos 226 y 227 del Reglamento General de la RFEF.

Noveno. Por todo lo anterior, puede concluirse que teniendo en cuenta las normas generales de la RFEF (Reglamento General y Código Disciplinario), las específicas del fútbol femenino (Normas reguladoras de las Competiciones de ámbito estatal del fútbol femenino 2015-2016) y los precedentes administrativos (resoluciones de 16 de noviembre de 2012 y de 29 de octubre de 2014), la regulación sobre las alineaciones indebidas rigen el fútbol masculino y femenino, sin que, en consecuencia, su aplicación a este último se haga por analogía que efectivamente está prohibida en derecho administrativo sancionador (art. 129. 4 Ley 30/1992).

Décimo. Resuelta de esta forma la cuestión principal y general, procede determinar si debe sancionarse la alineación de la jugadora de la UD G. T., D^a Y, jugadora con más de 23 años y con licencia tramitada como jugadora del filial, infracción tipificada en el art. 226 del Reglamento General de la RFEF que dispone:

“El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo”.

Como la referida jugadora no es portera, que es la excepción prevista en el precepto, no resulta controvertido el hecho de la indebida alineación de D^a Y, en el partido, celebrado el 18 de octubre de 2015, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina entre la UD C. y la UD G. T. Cuestión distinta es si esta infracción es merecedora de la sanción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario y la Disposición General decimocuarta de las Normas reguladoras de las Competiciones de ámbito estatal del fútbol femenino 2015-2016, que seguidamente se analiza, sobre la base de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, que resultan de aplicación en todo caso como reconoce el artículo 7 del Código Disciplinario.

Undécimo. Uno de los principios esenciales para que proceda la imposición de una sanción por la comisión de infracciones administrativas es el de culpabilidad, exigido por el TC, desde su sentencia 76/1990, de 26 de abril, y ahora recogido en el artículo 130 de la Ley 30/2992. Y aunque cabe exigir un extenso deber de diligencia de los sujetos que pueden cometer las infracciones no puede prescindirse de la exigencia de dolo, culpa o negligencia sin incurrir en una violación de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

Con este alcance debe traerse ahora a colación que la UD G. T. consulta, el 19 de agosto de 2015, a la Federación T. de Fútbol si las jugadoras inscritas con su equipo B, que compite en la Liga de Segunda Nacional podrían alinearse con el equipo A de Primera División Femenina. La Federación territorial consultó al respecto a su

Asesoría Jurídica y a la de la RFEF, que consideraron que los arts. 226 y 227 no resultaban de aplicación al fútbol femenino. La contestación a la referida consulta determinaba que “siempre que tuviese más de 15 años en el momento de su alineación.... y que se diligenciase a favor de la UD G. 48 horas antes de los últimos partidos de la competición (D^a Y fichó el 3 de septiembre....) podía ser alineada por el equipo “A”. Estos datos se han incorporado al expediente sancionador en el informe de la Secretaria General de la Federación T. de Fútbol de 22 de octubre de 2015.

Por tanto, la UD G. T. actuó con la diligencia debida consultando a su Federación sobre esta cuestión en el mes de agosto, antes de que comenzara la competición en septiembre, y, con apoyo en su respuesta (avalada por la Asesoría Jurídica de la RFEF) procedió a alinear a la referida jugadora en distintos partidos (los disputados con el FC B., el Transportes A., el R. V. y Fundación A.) sin que se suscitarán ningún problema al respecto hasta el controvertido de 18 de octubre.

Como atinadamente aprecia el Comité de Apelación al invocar la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 131/2001, citando la 93/2001, que:

”sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria”.

Esta conclusión está en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado que no son sancionables ante la ausencia total de culpabilidad, que elimina la responsabilidad, quienes de buena fe han actuado al amparo de informes o

actuaciones de la propia Administración. Así recuerda la ST de 15 de abril de 2002, que "el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta,... el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones". También SSTs de 10 de mayo, 13 y 24 de julio de 1999, de 4 de junio, o 13 de mayo de 2009.

Por lo tanto, aunque las normas sobre alineaciones indebidas del Reglamento general de la RFEF son de aplicación al fútbol masculino y femenino, y su violación merece la misma sanción prevista en el Código Disciplinario, en el concreto supuesto de hecho analizado no procede sancionar a la UD G. T., que ha actuado diligentemente evacuando la indicada consulta y alineado a la referida jugadora a su amparo lo que excluye el elemento subjetivo, la culpabilidad, exigida para que proceda la sanción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don X, en su condición de Presidente de la UD C. de la categoría de Primera División Femenina, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 4 de noviembre de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO